

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra
Representante Distrito 22; Hon. Héctor
Santiago Torres Senador Distrito de
Guayama; Lcda. Yulixa Paredes Albarrán
Aspirante a Representante Distrito 13; y
Jorge Quiles Gordillo Aspirante a
Representante por Acumulación

Querellantes

v.

Hon. Ana Irma Rivera Lassen Aspirante
Comisionada Residente MVC; Edgardo
Cruz Vélez Aspirante Comisionado
Residente MVC; Alejandro Santiago
Calderón Aspirante Senador por
Acumulación MVC; Ramón Cruz Díaz
Aspirante Senado por Acumulación MVC;
Edwin Marrero Martínez Aspirante
Senado por Acumulación MVC; Hon.
Rafael Bernabe Riefkohl Aspirante
Senador por Acumulación MVC; Hon.
Mariana Nogales Molinelli Aspirante
Representante por Acumulación MVC;
Lcdo. Olvin Valentín Rivera Aspirante
Representante por Acumulación MVC;
Gladys Myrna Conty Hernández
Aspirante Representante por Acumulación
MVC; Anthony Sánchez Aponte Aspirante
a Representante por Distrito 38 PD;
Stephen Gil Alamo Aspirante a
Representante por Distrito 38 PD;
Wilfredo Pérez Torres Aspirante a
Representante por Distrito 38 PD; Hon.
Jessika Padilla Rivera Presidenta Interina
CEE; Lcda. Lilliam Aponte Dones
Comisionada Movimiento Victoria
Ciudadana; Lcda. Vanessa Santo Domingo
Cruz Comisionada Partido Nuevo
Progresista; Lcda. Karla Angleró
Comisionada Partido Popular
Democrático; Roberto Iván Aponte
Comisionado Partido Independentista
Puertorriqueño; Lcdo. Nelson Rosario
Comisionado Proyecto Dignidad; y
Partido Movimiento Victoria Ciudadana

Querellados

José "Pichy" Torres Zamora; Keren
Riquelme Cabrera; Leyda Cruz Berríos; y
Marigdalena Ramírez Fort

Interventores

CIVIL NÚM.: SJ2024CV01020

SALA: 904

SOBRE:

DESCALIFICACIÓN DE ASPIRANTE Y
CANDIDATOS (Artículo 7.5, Ley 58-2020)

SENTENCIA

I. Breve resumen del tracto procesal

Este caso tiene su origen el 1 de febrero de 2024, cuando el Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra, Representante del Distrito 22, el Hon. Héctor Santiago Torres, Senador del Distrito de Guayama, la Lcda. Yulixa Paredes Albarrán, aspirante a Representante del Distrito 13, y el Sr. Jorge Quiles Gordillo, aspirante a Representante por Acumulación presentaron una *Demanda*, al amparo del art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada, 16 LPRA sec. 4615, contra las siguientes personas: Hon. Ana Irma Rivera Lassen, Aspirante a Comisionada Residente del Movimiento Victoria Ciudadana (MVC); Edgardo Cruz Vélez, Aspirante a Comisionado Residente del MVC; Alejandro Santiago Calderón, Aspirante a Senador por Acumulación del MVC; Edwin Marrero Martínez, Aspirante a Senado por Acumulación del MVC; Hon. Rafael Bernabe Riefkohl, Aspirante a Senador por Acumulación del MVC; Hon. Mariana Nogales Molinelli, Aspirante a Representante por Acumulación del MVC, Lcdo. Olvin Valentín Rivera, Aspirante a Representante por Acumulación del MVC, Gladys Myrna Conty Hernández, Aspirante a Representante por Acumulación del MVC; Anthony Sánchez Aponte, Aspirante a Representante por Distrito 38 del partido Poyecto Dignidad (PD); Sthephen Gil Alamo, Aspirante a Representante por Distrito 38 de PD; Wilfredo Pérez Torres, Aspirante a Representante por Distrito 38 de PD; la Hon. Jessika Padilla Rivera, Presidenta Interina de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE); la Lcda. Lilliam Aponte Dones, Comisionada Electoral del MVC; la Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz, Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP); la Lcda. Karla Angleró, Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático (PPD); Roberto Iván Aponte, Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP); y el Lcdo. Nelson Rosario, Comisionado Electoral de PD.

Los Querellantes arguyen que los partidos políticos de los cuales son miembros los Querellados no radicaron, en la fecha establecida estatutariamente (el 30 de diciembre de 2024) ante la CEE, los expedientes de aquellos candidatos que fueron escogidos como candidatos únicos, incluyendo todos los documentos requeridos por el artículo 7.11 del Código Electoral, *infra*. Al no hacer esto, los candidatos Querellados estaban obligados a recoger las peticiones de endoso necesarias para poder participar de las próximas elecciones. Los Querellados no cumplieron con presentar las peticiones de endoso que requiere la ley a cada aspirante, por lo que estos deben ser descalificados como aspirantes, según lo establece el artículo 7.5 del Código Electoral. Luego de vencido el término para que se presentaran las

peticiones de endoso necesarias. Según estos, esta actuación ha violentado las disposiciones del Código Electoral.

Tan pronto nos fue asignado el recurso procedimos a emitir la *Orden de señalamiento de vista* para el 12 de febrero de 2024. A la vista comparecieron las partes, así como sus respectivos abogados. Luego de argumentarse lo relacionado a los escritos de intervención y otros asuntos de naturaleza procesal, el tribunal emitió varias órdenes con miras a agilizar y facilitar el trámite procesal y resolución final de las controversias argumentadas. Entre estas, la enmienda a la demanda para incluir otros querellados, así como el término para la presentación de las contestaciones y mociones dispositivas y sus respectivas réplicas.

Así las cosas, procedimos a reseñalar la vista argumentativa para el 1 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m., la cual fue transferida *motu proprio* para el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m. en el salón de sesiones 907.

El 12 febrero de 2024, los Querellantes presentaron la *Demanda Enmendada*, al amparo del Artículo 7.5 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4615, el cual establece el proceso para la descalificación de aspirantes y candidatos a puestos electivos. En la demanda enmendada se incluyeron personas codemandadas y el partido Movimiento Victoria Ciudadana. Estos reiteraron sus alegaciones en la demanda enmendada. Para la misma fecha, se presentó el escrito *Demanda de intervención*, por parte del representante por acumulación, José Torres Zamora, la senadora por acumulación, Keren Riquelme Cabrera, la aspirante a senadora por acumulación, Luz Cruz Berrios, y la representante del distrito 38, Wanda del Valle Correa. Por su parte, el 16 de febrero de 2024, la doctora Marigdalía Ramírez Fort, quien fue aspirante para Comisionada Residente del PNP, presentó *Demanda de Intervención*.

El 16 de febrero de 2024, las partes querelladas Lilliam Aponte Dones, Mariana Nogales Molinelli, Gladys Myrna Conty Hernández, Edgardo Cruz Vélez, Alejandro Santiago Calderón, Edwin Marrero Martínez y Ramón Cruz Díaz presentaron el escrito intitulado *Moción en Oposición a "Demanda de Intervención"* para oponerse al escrito de la doctora Ramírez Fort. De igual forma, en la misma fecha, la coquerellada, senadora Ana Irma Rivera Lassén, presentó el escrito intitulado *Moción Eliminatoria*, en respuesta al escrito de Ramírez Fort. Así pues, el día 18 de febrero de 2024, la doctora Ramírez Fort, presentó el escrito intitulado *Moción al Amparo de la Regla 21.2 de Procedimiento Civil y Réplica a Oposición de Demandados*. Por otra parte, el 18 de febrero de 2024, el senador Rafael Bernabe Riefkohl, presentó el escrito intitulado *Oposición a Intervención*, también en contra de la intervención de la doctora Ramírez Fort. Además, para la fecha del 18 de febrero la parte querellante de epígrafe presentó el escrito

intitulado *Moción Informativa y Allanándose a Solicitud de Intervención de Aspirante*. El 19 de febrero de 2024, la coquerellada, senadora Ana Irma Rivera Lassén, presentó el escrito intitulado *Oposición a Moción de Intervención al Amparo de la Regla 21.2 de Procedimiento Civil*. El 20 de febrero de 2024, la parte querellada MVC, presentó el escrito intitulado *Moción Uniéndose a Moción Eliminatoria y a Mociones en Oposición a Demanda de Intervención*. De esta forma, el 20 de febrero de 2024, este Tribunal autorizó la *Demanda de Intervención*, presentada por la doctora Marigdalia Ramírez Fort.

Por otro lado, el mismo 20 de febrero de 2024, el senador Rafael Bernabe Riefkohl presentó dos escritos intitulados *Moción de Desestimación* y *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. De igual forma, a la misma fecha, las partes querelladas, Lilliam Aponte Dones y otros, presentaron el escrito intitulado *Contestación a Querella Enmendada y Moción de Sentencia Sumaria*. Por su parte, el 20 de febrero, la parte codemandada, Stephen David Gil Álamo, presentó el escrito intitulado *Contestación a la Demanda Enmendada*. Asimismo, la querellada MVC, presentó, el 20 de febrero, tres escritos intitulados: *Moción de Desestimación*; *Contestación a Demanda Enmendada* y *Contestación a Demanda de Intervención del Honorable José Torre Zamora y otros*. De igual manera, la coquerellada, senadora Ana Irma Rivera Lassén, presentó a dicha fecha del 20 de febrero, dos escritos intitulados *Moción en cuanto a Moción de Desestimación del Partido Movimiento Victoria Ciudadana (MVC)* y *Contestación a Demandas y Moción de Sentencia Sumaria*. Así también, a la misma fecha la parte querellada, Olvin A. Valentín Rivera, presentó el escrito intitulado *Solicitud de Sentencia Sumaria y Contestación a Querella*.

De otra parte, el 20 de febrero de 2024, el comisionado electoral de Proyecto Dignidad, Lcdo. Nelson Rosario Rodríguez, presentó el escrito intitulado *Postura del Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad y Solicitud de Desestimación*. Por su parte, el 20 de febrero de 2024, el comisionado electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), Roberto Iván Aponte Berríos, presentó el escrito intitulado *Memorando de derecho del Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño Roberto Iván Aponte Berríos*.

Así las cosas, el 21 de febrero de 2024, este Tribuna ordenó a la parte demandante que replicara en un escrito único los escritos aquí mencionados de forma separada, otorgando a dicha parte hasta el 23 de febrero de 2024. Así también, y en el mismo término, se ordenó a las partes interventoras replicar a las mociones dispositivas presentadas.

Así pues, el 23 de febrero de 2024, la parte interventora del representante José Torres Zamora y otros, presentaron el escrito intitulado *Oposición a Sentencia Sumaria y Moción de Desestimación Solicitud de*

Determinación ante Falta de Controversia Sobre Hechos Materiales y Pertinentes. Posteriormente, el 24 de febrero de 2024, la parte querellante presentó el escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitudes de Desestimación y Solicitudes de Sentencia Sumaria y Solicitud Para que se Conceda Remedio Por No Existir Controversia de Hechos Materiales.* Del mismo modo, el 24 de febrero de 2024, la parte interventora doctora Marigdalía Ramírez Fort, presentó el escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden.*

Posteriormente, el 26 de febrero de 2024, la coquerellada, senadora Ana Irma Rivera Lassén, presentó el escrito intitulado *Moción al Amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.* De igual modo, el 27 de febrero de 2024, el comisionado electoral de Proyecto Dignidad, Lcdo. Nelson Rosario Rodríguez, presento el escrito intitulado *Réplica a “Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitudes de Desestimación y Solicitudes de Sentencia Sumaria y Solicitud Para que se Conceda Remedio Por No Existir Controversia de Hechos Materiales.* El mismo día, 27 de febrero de 2024, la parte querellante presentó el escrito intitulado *Moción en Dúplica a “Replica” del Comisionado de Proyecto Dignidad.* Finalmente, para el 28 de febrero de 2024, la parte coquerellada Stephen David Gil Álamo, presentó el escrito intitulado *Réplica a Moción Para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones.*

Así las cosas, el 28 de febrero de 2024, este Tribunal notificó a todas las partes que no se aceptarían más escritos, quedando sometido el asunto una vez se realizara la argumentación en la vista pautada para el 1 de marzo de 2024. No obstante, y según reseñado anteriormente, por circunstancias fuera del control del Tribunal, la vista para argumentación se celebró el 8 de marzo de 2024, quedando sometidas las controversias ente este Tribunal.

Examinado los escritos presentados y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

II. Determinaciones de hecho

1. El Movimiento Victoria Ciudadana abrió su proceso de presentación de precandidaturas el 12 de agosto de 2023.
2. El Movimiento Victoria Ciudadana celebró una Asamblea Ciudadana Nacional el 13 de agosto de 2023 en donde su matrícula decidió que como partido político se acogerían al proceso de método alterno para la selección de sus candidaturas para las elecciones generales de 2024.
3. En dicha Asamblea, la matrícula del Movimiento Victoria Ciudadana determinó cuáles serían sus objetivos electorales, los cuales incluyeron la presentación de candidaturas a los cargos

de gobernación, comisaría residente, Senado por acumulación, Cámara de Representantes por acumulación, distritos senatoriales, distritos de representantes, alcaldías y legislaturas municipales.

4. El 30 de noviembre de 2023, el Lcdo. Manuel Natal Albelo, Coordinador General del Movimiento Victoria Ciudadana, le notificó a la Comisión Estatal de Elecciones que “[e]n la Asamblea Ciudadana Nacional celebrada el 13 de agosto de 2023, de acuerdo con las disposiciones estatutarias contenidas en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58–2020, se acordó el proceso de nominación y elección de candidaturas a través del Método Alterno de Nominación”. Dicha notificación se formalizó por conducto de la Comisionada Electoral del MVC, Lillian Aponte Dones.
5. El 12 de noviembre de 2023, el Consejo Ciudadano Nacional del Movimiento Victoria Ciudadana aprobó su Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana.
6. El Reglamento de Método Alterno del MVC fue presentado ante la Comisión Estatal de Elecciones, como requiere el Código Electoral de 2020.
7. El Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, Lcdo. Rolando Cuevas Colón, emitió una Certificación en donde se certifica que “de conformidad con el Artículo 7.14(3) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y el Reglamento de Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, aprobado por la CEE, el Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) cumplió con la entrega de su correspondiente reglamento a la fecha del 30 de noviembre de 2023, identificado como Reglamento para la Elección para las Candidaturas de las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana”.
8. Ningún funcionario de la Comisión Estatal de Elecciones hizo señalamiento alguno respecto al Reglamento de Método Alterno del MVC. Véase, Declaraciones Juradas en apoyo a este escrito.
9. La Comisión Estatal de Elecciones maneja la presentación de candidaturas mediante el Sistema de Notificación de Intención de Aspirar a una Candidatura y Sistema de Endosos (SIEN).
10. La querellada Hon. Ana Irma Rivera Lassén presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Comisionada Residente y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de

intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: “Si su partido ha sido acogido por método alterno de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”.

11. El querellado Edgardo Cruz Vélez presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Comisionado Residente y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: “Si su partido ha sido acogido por método alterno de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”.
12. La querellada Hon. Mariana Nogales Molinelli presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Representante por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: “Si su partido ha sido acogido por método alterno de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”.
13. El querellado Lcdo. Olvin Valentín Rivera presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Representante por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: “Si su partido ha sido acogido por método alterno de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”.
14. La querellada Gladys Myrna Conty Hernández presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Representante por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: “Si su partido ha sido acogido por método alterno de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”.

15. El querellado Hon. Rafael Bernabe Riefkohl presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Senador por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: “Si su partido ha sido acogido por método alterno de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”.
16. El querellado Edwin Marrero Martínez presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Senador por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: “Si su partido ha sido acogido por método alterno de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”.
17. El querellado Luis Alejandro Santiago Calderón presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Senador por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN, la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que: “Si su partido ha sido acogido por método alterno de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos”.
18. El querellado Ramón Cruz Díaz presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Senador por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024.
19. El Hon. Rafael Bernabe Riefkohl es aspirante al cargo electivo de Senador por Acumulación al Senado de Puerto por el Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante “MVC”), quien como afiliado del MVC, se acogió al proceso de método alterno para la selección de candidaturas para la Elección General de 2024, conforme al Código Electoral vigente. (SS BERNABE)
20. El Senador recibió notificación de la CEE acreditando que su notificación de intención de candidatura había sido debidamente recibida por el partido MVC.

21. El mismo 22 de diciembre de 2023 se recibió una segunda notificación de la CEE acreditando que su notificación de intención de candidatura había sido aceptada por la CEE y que debía pasar por la unidad de Radicaciones de la CEE para ser orientado y recoger las peticiones de endoso (si aplica). Dicha determinación de acreditación por parte de la CEE tiene número de control CEE-2024-EG-02413 según surge del SIEN.
22. Al 15 de febrero de 2024, todos los demandantes e interventores (excepto la interventora Marigdalia Ramírez Fort), en su capacidad de aspirantes primaristas bajo el Partido Popular Democrático y el Partido Nuevo Progresista, respectivamente, cumplieron con el requisito de haber presentado el 100% de los endosos requeridos por la legislación electoral vigente bajo el método de selección de primarias.
23. El Lcdo. Olvin A. Valentín Rivera es aspirante al cargo electivo de representante por acumulación a la Cámara de Representantes por el MVC, quien se acogió al proceso de método alterno para la selección de candidaturas para la Elección General de 2024.
24. Antes del jueves 30 de noviembre de 2023, el Lcdo. Valentín Rivera comenzó a procesar y descargar los documentos y certificaciones requeridas para el proceso de radicación de su intención de candidatura e intención de aspiración para el cargo de representante por acumulación a la Cámara de Representantes.
25. El jueves 30 de noviembre de 2023, el Lcdo. Valentín Rivera entró al sistema SIEN para crear su perfil y datos de aspiración, lo cual generó el Formulario Informativo para Aspirantes a Puestos Electivos (intención de candidatura), que debía ser notariado y entregado en la oficina de la Comisionada Electoral del MVC.
26. El sistema SIEN emitió una notificación al Lcdo. Valentín por correo electrónico, indicando que "su notificación de intención de candidatura fue enviada exitosamente a su partido".
27. Entre el 1 al 3 de diciembre de 2023, el Lcdo. Valentín Rivera consiguió los documentos y certificaciones requeridas para la presentación de su candidatura y juramentó su Formulario Informativo para Aspirantes a Puestos Electivos (intención de candidatura) ante un abogado notario.
28. El 3 de diciembre de 2023, la oficina de la Comisionada Electoral del MVC estableció un centro de recogido de documentos e intenciones de candidaturas de todas los potenciales candidatos o aspirantes. Ese día el Lcdo. Valentín Rivera entregó todos los documentos que tenía, incluyendo el formulario de intención de candidatura y las planillas de los 9 años que le fueron entregadas, quedando pendiente únicamente la planilla del 2015.

29. El miércoles 13 de diciembre de 2023, el Lcdo. Valentín Rivera recibió una notificación del sistema SIEN indicando que "su notificación de intención de candidatura fue recibida por el partido".
30. El 30 de noviembre de 2023, el Lcdo. Manuel Natal Albelo, Coordinador General del Movimiento Victoria Ciudadana, le notificó a la Comisión Estatal de Elecciones que "[e]n la Asamblea Ciudadana Nacional celebrada el 13 de agosto de 2023, de acuerdo con las disposiciones estatutarias contenidas en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020, se acordó el proceso de nominación y elección de candidaturas a través del Método Alterno de Nominación". En esa misma fecha se le notificó a la Comisión Estatal de Elecciones copia del "Reglamento para la Elección de Candidaturas para las Elecciones Generales de 2024 del Movimiento Victoria Ciudadana" aprobado por el Consejo Ciudadano Nacional.
31. El Lcdo. Olvin Valentín Rivera presentó su intención de candidatura por el Movimiento Victoria Ciudadana al puesto de Representante por Acumulación y cumplió con todos los requisitos de presentación de documentos en o antes del 2 de enero de 2024. En la plataforma de SIEN la Comisión Estatal de Elecciones le notificó que su solicitud de intención había sido aceptada por la Comisión. Además, la agencia le notificó y representó en dicha plataforma que "Si su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 no es requisito presentar peticiones de endosos".

III. Exposición de derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente,

liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del

demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece el procedimiento para dictar una sentencia de forma sumaria. Este procedimiento tiene como propósito el que se propicie una solución justa, rápida y económica en los pleitos civiles que no tengan controversias

de hechos materiales genuinas. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). De esta manera, cuando de los documentos no controvertidos y de la totalidad de los autos surge que no existe controversia sobre los hechos esenciales y solo resta aplicar el derecho, el Tribunal tiene la capacidad de dictar sentencia sin la necesidad de celebrar vista evidenciaria o juicio. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra, págs. 594-595.

Para que proceda una moción de sentencia sumaria, el solicitante debe establecer su derecho claramente y demostrar que no existe controversia sustancial sobre los componentes de la causa que se reclama. *Torres Pagán v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 597 (2014). Sin embargo, la sentencia sumaria solo debe proceder cuando es claro que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal tiene ante sí la verdad de los hechos que resuelven la controversia planteada por las partes. *Construcciones José Carro, SE v. Municipio de Dorado, et al.*, 186 DPR 113, 129 (2012). No obstante, no se puede derrotar una moción de sentencia sumaria con la mera existencia de duda sobre un hecho, sino que debe ser aquella duda que “permita concluir que existe una *controversia real y sustancial* sobre hechos relevantes y pertinentes”. (Énfasis en el original). *Ramos v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

Por lo tanto, mediante este mecanismo, el tribunal puede dictar sentencia sobre una parte, o sobre la totalidad de la reclamación incluyendo cualquier controversia planteada, siempre que pueda ser separada de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Torres Pagán v. Municipio de Ponce*, supra, pág. 597.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido varias situaciones en las cuales no se debe dictar sentencia sumaria: (1) “existan hechos materiales controvertidos”; (2) “haya alegaciones afirmativas en la demanda que no hayan sido refutadas”; (3) surja de los documentos que acompañan la moción que existe una controversia real sobre algún hecho material; o (4) cuando no proceda como cuestión de derecho. *Vélez Lebrón v. García Passalacqua*, 163 DPR 223, 227 (2004). También, el Tribunal Supremo ha expuesto que “el mecanismo de sentencia sumaria no es el apropiado para resolver casos en donde hay elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia o cuando el factor de credibilidad sea esencial”. *Elías Vega y otros v. Chenet y otros*, 147 DPR 507, 521 (1999). Además, cuando hay duda en cuanto a si existe una controversia real se debe resolver en contra del que solicita la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 334 (2004).

Además, el Tribunal Supremo ha reiterado que “hay litigios y controversias que por la naturaleza de los mismos no hacen deseable o aconsejable el resolverlos mediante una sentencia dictada sumariamente, porque difícilmente en tales casos el tribunal puede reunir ante sí toda la verdad de los

hechos a través de ‘affidavits’ o deposiciones”. *Elías Vega y otros v. Chenet y otros*, supra, citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963).

En el momento en el que el tribunal evalúa y analiza una moción de sentencia sumaria, no está obligado a resolverlo solo basado en los documentos que se presentan con la moción, sino que se deben considerar todos los documentos en los autos en los que surja alguna admisión hecha por alguna de las partes. *Construcciones José Carro, SE v. Municipio de Dorado, et al.*, supra, pág. 130. En cuanto a la decisión de si el tribunal debe emitir una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo ha dicho que “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000) citando a *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613, 617 (1990).

Por otro lado, la parte que se oponga a que el tribunal dicte sentencia sumaria “debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa”. *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 168 (2011) citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. O sea, que la parte que quiera controvertir la moción debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra. La parte que se opone a la moción está obligada a controvertir la prueba de manera detallada y específica, igual que la parte que promueve la moción. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

Según el Tribunal Supremo, la parte que se promueve que el caso se decida de manera sumaria debe desglosar los hechos que no están en controversia en párrafos debidamente numerados y que se especifique el párrafo o página de la prueba documental que lo apoya. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corp.*, 193 DPR 100, 110-111 (2015) citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). De la misma forma, se le obliga a quien se opone a la moción de sentencia sumaria a citar los párrafos específicos según fueron enumerados por el promovente que entiende están en controversia y detallar la prueba específica que sostiene la impugnación. Íd. pág. 111.

El Tribunal ha delineado las repercusiones de no cumplir con los requisitos de forma y de contenido de ambas partes. Si quien promueve la moción no cumple con las reglas, el tribunal no viene obligado a considerar la solicitud. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corp.*, supra, pág. 111. Por otra parte, si el que se opone incumple, el tribunal podrá resolver de forma sumaria si procede en derecho y no tendrá que tomar en consideración el intento de impugnar los hechos que se alega están incontrovertidos. Íd.

C. Código Electoral de 2020

a. En general

La Constitución de Puerto Rico establece que, “[s]e dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas”. Art. VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Siguiendo el mandato de nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa aprobó el Código Electora de Puerto Rico de 2020 (Código Electoral), Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4501 *et seq.* Este Código Electoral se aprobó con la intención de que la CEE fuera “una agencia pública en funcionamiento continuo y disponible para coordinar cualquier evento electoral que se le ordene por ley en o fuera del año de elecciones generales”, puesto que si no es así se limitaría “al pueblo soberano a no poder votar cuando sea necesario, o con la prontitud que requieran las circunstancias porque su organismo electoral es uno intermitente, cuatrienal o porque su limitada operación no provee el tiempo y los recursos para coordinar un evento electoral”.

b. Las primarias, los métodos alternos y la descalificación de candidatos

El Capítulo VII del Código Electoral dispone sobre los procedimientos de las candidaturas y las primarias. Como parte de este proceso, se crea una Comisión de Primarias para cada partido político, la cual solo se activa cuando el partido deba realizar primarias para la nominación de los candidatos. Art. 7.1 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4611. Esta Comisión está obligada a aprobar un Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación, el cual debe ser uniforme para todos los partidos políticos, “mostrando deferencia a los reglamentos aprobados por cada Partido para sus primarias internas y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que estos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta Ley para ambos procesos de nominación”. Íd. “La Comisión reglamentará lo concerniente a estos procesos de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas a cargos públicos electivos dentro de los parámetros dispuestos en esta Ley”. Art. 7.2 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4612.

El artículo 7.5 del Código Electoral, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4615, dispone el procedimiento para descalificar a un aspirante o candidato:

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querrela porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querrellado presentado su contestación. Dicho término

podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

El artículo 7.10 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4620, dispone sobre la norma general de realización de primarias al establecer que, “[t]odo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos casos donde surja más de un Aspirante calificado”. Como excepción, los partidos políticos pueden establecer métodos alternos para la nominación de sus candidatos a cargos públicos electivos, siempre que el organismo directivo central del partido lo apruebe y se cumplan con varias garantías mínimas. Art. 7.11 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4621. A pesar de lo anterior, “[n]ingún proceso o método alternativo de nominación de candidatos a cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del Partido que no participó como Aspirante, pueda reclamar su derecho a primarias para ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento de primarias del partido”. Íd., 16 LPRA sec. 4621(4).

En cuanto a los endosos, el artículo 7.15 del Código Electora, 16 LPRA sec. 4625(1), dispone que, “la Comisión [de Primarias] reglamentará todo asunto relacionado con las peticiones de endosos”. Los aspirantes primaristas y candidatos independientes tienen desde el 1 de diciembre del año anterior a las elecciones (en este caso, 2023) hasta el mediodía del 15 de febrero del año en que se celebrarán las elecciones. Íd.

Ahora bien, el 15 de junio de 2023, la CEE aprobó el *Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes*, al amparo del artículo 3.2(3) del Código Electoral. Según la sección 1.3, este Reglamento para la Radicación de Candidaturas es aplicable “solamente a los procesos de radicación de aspirantes a candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las elecciones generales y elecciones especiales de los partidos políticos”. Según lo define la sección 1.4, un “aspirante” o “aspirante a Primarista” es “[t]oda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo”. La sección 3.1 establece que

Las personas seleccionadas mediante un Método Alternativo de Nominación no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para primarias para calificar como candidato(a); siempre y cuando sean escogidos y su expediente, con los documentos requeridos, sea radicado por su Partido Político como candidato único en la Comisión en o antes de las 12:00 (doce en punto) del medio día del 30 de diciembre de 2023. (Énfasis nuestro).

El 24 de agosto de 2023, la CEE aprobó el *Reglamento y Manual de Primarias y Métodos Alternos de Nominación 2024*, al amparo del artículo 3.2(3) y el Capítulo VI del Código Electoral. Este Reglamento de

Primarias y Métodos Alternos le aplica a todo proceso relacionado con la celebración de Primarias o Métodos Alternos de Nominación para los cargos públicos electivos. Sec. 1.3 del *Reglamento y Manual de Primarias y Métodos Alternos de Nominación 2024*.

c. **Legitimación activa en casos de impugnación de candidatos y madurez**

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que, para poder vindicarse válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio del Foro Judicial, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido de su poder judicial. Esta limitación al Poder Judicial se da dentro del contexto de nuestro sistema adversativo de derecho, el cual establece que los tribunales sólo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto de naturaleza adversativa y de que la Rama Judicial no debe intervenir en áreas sometidas al criterio de otras Ramas de Gobierno. Así ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito (legitimación activa o standing); (3) un pleito ya comenzado se torna académico; (4) las partes desean obtener una opinión consultiva; y (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1994).

Es doctrina reiterada de nuestro estado de Derecho que, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558 (1958). Específicamente, la controversia debe ser: (1) definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) real y substancial que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y (3) propia para una determinación judicial y se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto y de un caso académico o ficticio. Al mismo tiempo, se ha establecido que:

[I]os tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, y están obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de derecho, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad [...] Por ello, previo a entrar en los méritos de un caso, hay que determinar si la controversia es justiciable.

Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002).

A la luz de lo anterior, como asunto primordial un tribunal debe cuestionarse si el caso plantea una controversia justiciable. El propósito de esta limitación judicial es salvaguardar la función de la Rama Judicial, evitando convertirla en un mero ente que emita determinaciones que a todas luces carecerían de mérito alguno. A su vez, esta doctrina pretende la protección de nuestro sistema constitucional. Ciertamente ello dicta de la controversia concreta y definida que exige nuestro ordenamiento, ausente un daño real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982).

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Véase, además, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). En innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción, allí donde no la tienen. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que “las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la legitimación activa es una de las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, 157 DPR 360, 370 (2002). La legitimación activa es la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, sec. 1002, pág. 109. El propósito de mencionada doctrina es demostrarle al tribunal que el demandante tiene un interés en el pleito “de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, supra, pág. 371, citando a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

De manera que, ante la falta de una ley que expresamente la confiera, existe legitimación activa cuando: “(1) la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y (4) la causa de acción surge al amparo de la

Constitución o de alguna ley”. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 885 (2005) citando a *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995).

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración varias mociones de desestimación y de sentencia sumaria en las cuales se presentaron argumentos similares. En específico, se arguyó que procede la desestimación de la demanda por falta de legitimación activa de los demandantes y de los interventores. Adicionalmente, se arguyó que el Código Electoral no establece un requisito de recoger endosos a aquellos aspirantes que, aunque existen varios candidatos de un mismo partido político para el mismo puesto, se han acogido a un método alterno para la nominación de candidatos.

En cuanto a las mociones de sentencia sumaria presentadas, nos parece importante explicar que los hechos que se han incluido en las mismas no están realmente en controversia, sino que los Demandados arguyen que estos hechos no son esenciales para resolver las distintas controversias de derecho que se encuentran ante este Tribunal.

A. Legitimación activa y falta de jurisdicción sobre la materia

En primer lugar, debemos mencionar que, al resolver una moción de desestimación, las alegaciones bien hechas en la demanda se interpretaran conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Se ha establecido que las alegaciones “bien hechas” significa todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

En este caso, los Querellantes son un Representante del Distrito 22, un Senador del Distrito de Guayama, una Aspirante a Representante del Distrito 13 y un aspirante a Representante por Acumulación, todos del Partido Popular Democrático. En cuanto a los Querellados, estos son aspirantes a Comisionado Residente, aspirantes a Senador por Acumulación, aspirantes a Representantes por Acumulación, por el partido Movimiento Victoria Ciudadana, y Representantes por el Distrito 38 del partido Proyecto Dignidad. Adicionalmente, los interventores son aspirantes al Senado y a la Cámara de Representantes por acumulación. Finalmente, la Segunda Interventora es una aspirante que no recogió los endosos necesarios para participar en las primarias para el puesto de Comisionada Residente por el PNP.

En cuanto a la legitimación activa en el presente caso, los Querellados arguyen que los Querellantes e Interventores carecen de legitimación activa. Los Querellados hacen, en algunas

ocasiones, argumentos distintos. A pesar de esto, existen unos argumentos que le son aplicables a todas las partes. Atenderemos los argumentos generales y los específicos de forma separada para evitar confusión.

El argumento general que presentan los Querellados sobre la ausencia de legitimación activa se basa en la ausencia de un daño claro y palpable, real y no abstracto. Estos entienden que el artículo 7.5 del Código Electoral no establece una legitimación activa estatutaria a cualquier persona. Según estos, se debe utilizar la norma ordinaria sobre la legitimación activa. Por su parte, los Querellantes arguyen que el artículo 5.1 del Código Electoral dispone una acción estatutaria para cualquier elector que entienda que se ha violentado una de las disposiciones de ese artículo. No nos convence el argumento de los Querellantes.

El texto del artículo 7.5 no dispone, específicamente, cuales son las personas que, en efecto, tienen la capacidad de presentar una querrela contra un aspirante o candidato nominado.¹ Ahora bien, los Querellantes intentan atar la legitimación activa que establece el Código Electoral en su artículo 5.1, 16 LPRA sec. 4562, en el cual se establecen los derechos que tiene un elector. El artículo 5.1 especifica lo siguiente, “[s]e concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley”. (Énfasis nuestro). Íd. O sea, la Asamblea Legislativa determinó que los electores tienen legitimación activa para presentar acciones cuando se violentan uno de los subincisos de ese mismo artículo 5.1, los cuales son derechos que la ley le concede a los electores. Por ejemplo, cuando se violenta la libertad de asociación de un elector, cuando se acecha o se hostiga para privarle de su voto, entre otros. Esta legitimación activa se circunscribe solo cuando uno de los derechos enumerados de un elector se está violentando, no cuando se trata de cualquier otra acción que surge del Código Electoral. Los Querellantes arguyen que tienen legitimación puesto que se está violentando el inciso (3). Al analizar el texto de este inciso, podemos colegir que se trata de uno extremadamente general: “La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia”. 16 LPRA sec. 4561. El entender que todos los posibles electores pueden presentar una acción cada vez que la CEE toma una determinación que pudiera ser contraria a la uniformidad o imparcialidad significaría que el texto del artículo 13.2 sería inservible. Según el artículo 13.2, los Comisionados Electorales y las partes adversamente afectadas por una determinación de la CEE pueden acudir en revisión ante el Tribunal de

¹ “Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querrela porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos”. 16 LPRA sec. 4615.

Primera Instancia. La interpretación que le da los Querellantes al artículo 5.1 es tan amplia que los Tribunales estarían inservibles con la cantidad de acciones que se pudieran presentar ante estos por electores que no están de acuerdo con determinaciones de la CEE. Además, si observamos el resto de los subincisos, se trata de asuntos en los cuales los electores se están afectando directamente. Nos parece más prudente y más acorde con una lectura del Código Electoral que se aplique, en el caso del artículo 7.5, un estándar más riguroso que la legitimación estatutaria que argumentan los Querellantes.

Por lo tanto, y ya que el artículo 7.5 no establece quienes son las personas que pueden presentar una querrela, a diferencia, por ejemplo, del artículo 13.2, procede que analicemos si los querellantes cumplen con la legitimación activa tradicional, en vez de la estatutaria.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, para demostrar que existe legitimación activa, se debe demostrar lo siguiente: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. Veamos si los Querellantes, los Interventores y la Segunda Interventora cumplen con estos requisitos.

a. Querellantes

En este caso, varios de los Querellantes² son electores que han tenido que presentar peticiones de endoso para poder participar en la papeleta legislativa en las próximas elecciones. En primer lugar, debemos analizar si los Querellantes han sufrido un daño claro y palpable. Entendemos que los Querellantes no sufren un daño claro y palpable en este caso. Aunque estos han tenido que recoger endosos, estos no se ven directamente afectados por las actuaciones de los Querellados, puesto que estos no tendrían que enfrentarse durante las elecciones. El mero hecho de que una persona de otro partido que aspira a ser candidato para un puesto electivo no haya tenido que presentar peticiones de endoso no le hace daño directo a los Querellantes pues la obligación de presentar las peticiones de endoso no se obvia para estos ni para sus contrincantes (aquellos que tenían la obligación de presentar las peticiones de endoso) a las posiciones que estos aspiran. Esto significa que no están en una posición de desventaja ante un contrincante durante las elecciones. Debemos recordar que, en ocasiones, existen candidatos a puestos electivos que no tienen que presentar peticiones de endosos, puesto que el Código Electoral así lo establece, como lo sería un candidato único que se determinó por método alterno anterior a la fecha límite.

² Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra, Representante Distrito 22, Hon. Héctor Santiago Torres, Senador Distrito de Guayama, Lcda. Yulixa Paredes Albarrán, Aspirante a Representante Distrito 13. Excluimos al aspirante a Representante por Acumulación, el Sr. Jorge Quiles Gordillo, puesto que este se encuentra en la misma posición de los Interventores en cuanto a la legitimación activa.

Es por esto que entendemos que el Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra, Representante del Distrito 22, el Hon. Héctor Santiago Torres, Senador del Distrito de Guayama, y la Lcda. Yulixa Paredes Albarrán, Aspirante a Representante del Distrito 13 no tienen legitimación activa para presentar la presente acción. Estos no sufren un daño claro y palpable y tampoco se les pone en desventaja en la elección general. Ahora bien, distinto sería si personas que estaban obligadas a cumplir con la presentación de peticiones de endoso, pero no lo hicieron están corriendo contra una persona que tuvo que pasar por el procedimiento de recogido de peticiones de endoso, con lo complicado que este puede ser.

b. Interventores³ y Segunda Interventora

Dicho esto, en cuanto a los interventores, entendemos que estos sí tienen legitimación activa para presentar la querrela en cuanto a aquellos que se enfrentarán como contrincantes en las elecciones. Los Interventores son representantes y senadores por acumulación que estarán participando en las próximas elecciones como candidatos en la papeleta y que cumplieron con el requisito de presentar las peticiones de endoso que les requiere la ley.

Los Querellados arguyen que no se cumple con el elemento de la causa del daño, puesto que los Demandantes no han sufrido un daño que sea a causa de las acciones de los Querellados, sino que se trata de un daño a causa de las acciones de sus propios partidos, puesto que estos escogieron el proceso de primarias. Adicionalmente, arguyen que estos no pueden cuestionar la validez jurídica de un proceso interno de selección de candidaturas de otro partido.

Aunque estamos de acuerdo con que los métodos alternos de selección de candidatos son internos y los partidos son los que determinan cómo se van a llevar a cabo estos procedimientos, tales procesos no surgen en un vacío y deben cumplir con lo requerido por la ley y los Reglamentos. Adicionalmente, en los procesos judiciales electorales, se ha determinado que una persona adversamente afectada por una decisión de la CEE pueden ser aquellas personas con quienes se podría enfrentar la persona en una contienda electoral. En los casos en que 2 o 3 aspirantes a un mismo cargo no cumplen con el requisito de la presentación de peticiones de endosos, cualquiera que haya ganado la candidatura, mediante el método alterno escogido por el Partido, se enfrentaría a una persona que tuvo que recoger endosos. El hecho de que una persona que estaba obligada a presentar peticiones de endoso, pero no lo hizo y se ha permitido que esta persona participe del procedimiento electoral, aun incumpliendo con los

³ Los Interventores son los siguientes: el Hon. José "Pichy" Torres Zamora, representante por acumulación electo y aspirante a un nuevo término en dicho cargo; la Hon. Keren Riquelme Cabrera, senadora por acumulación electa y aspirante a un nuevo término en dicho cargo; Leyda Cruz Berrios, aspirante a Senadora por acumulación; y Eddie Manso Fuentes, aspirante a representante por acumulación. Finalmente, aunque se trata de un Querellante, incluimos al Sr. Jorge Quiles Gordillo, puesto que este se encuentra en la misma posición de los Interventores en cuanto a la legitimación activa.

requisitos de ley, pone en una clara desventaja a aquellos que han tenido que cumplir con todo el proceso que exige la ley. Esto podría incluir el que se permita a un aspirante serlo sin cumplir con la entrega de los documentos que requiere la ley y, ciertamente, con la presentación de peticiones de endoso, con lo complicado que conlleva tal procedimiento. Entendemos que el daño es claro y que la causa del daño es el trato desigual, sin razón establecida en la ley, a personas que se enfrentaran en una contienda electoral. Esto no se afecta por el hecho de que el proceso de método alterno que se vaya a celebrar sea uno interno del partido. Los requisitos que establece la ley son aplicables a todos los partidos y los procesos internos no pueden ser contrarios a lo establecido por el Código Electoral y los reglamentos.

En cuanto a la aspirante Marigdalena Ramírez Fort, entendemos que esta sufre daños de igual forma que los demás Interventores. La Segunda Interventora era aspirante al puesto de Comisionada Residente en Washington por el PNP que no pudo presentar las peticiones de endoso que le requiere la ley, por lo que esta no fue certificante como aspirante primarista y no va a participar en la contienda. A pesar de que esta no pudo presentar las peticiones de endoso necesarias para ser certificada, entendemos que el daño que esta sufre es mayor aún. El hecho de que se permita que un elector, quien tenía que cumplir con los mismos requisitos, participe de los procesos electorales, a pesar de que no cumplió con los requisitos de la ley que llevaron a que la Sra. Ramírez Fort no pudiera participar de la misma contienda electoral no es cónsono con el interés del Estado y la política pública de que los procesos electorales sean uniformes para todos.

B. Aplicación de la ley y los reglamentos

Determinada la legitimación de algunos de los querellantes e interventores, debemos adentrarnos a la controversia en sus méritos. La misma versa en si los Querellados tenían o no la obligación de presentar peticiones de endoso, a pesar de que los partidos MVC y PD se acogieron a un método alterno de nominación de candidatos. Como ya expresamos, la norma general que se estableció por el Código Electoral es que todo partido está obligado a realizar primarias en los casos en donde surjan más de un Aspirante calificado. Art. 7.10(2), 16 LPRC sec. 4620. El Código Electoral es específico en cuanto a que, “[c]ualquier elector que desee concursar en unas primarias, como aspirante o como candidato independiente, además de cumplir con los requisitos de esta Ley y los reglamentos de su Partido y la Comisión, deberá presentar ante la Comisión la cantidad de peticiones de endoso requerida por esta Ley para el cargo público electivo al que interese aspirar”. (Énfasis nuestro). Art. 7.15 del Código

Electoral, 16 LPRÁ sec. 4625. Para efectos de la ley, un “Aspirante” o “Aspirante Primarista”⁴ es “[t]oda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo”. 16 LPRÁ sec. 4503(8).

De una lectura de la ley, entendemos que todos los electores que deseen ser aspirantes están obligados a recoger peticiones de endoso y presentarlos ante la CEE. El texto del inciso (3) del artículo 7.15 establece 3 categorías de electores que están obligados a recoger endosos, a saber: 1) el que desee concursar en primarias; 2) el que desee ser aspirante; y 3) los candidatos independientes. Por lo tanto, los “aspirantes” están obligados a recoger endosos según el artículo 7.15 del Código Electoral. El interpretar ese artículo estableciendo que cuando se expresa “como aspirante o como candidato independiente” son las posibilidades que tiene el “elector que desee concursar en unas primarias” sería contrario a lo que establece la ley. Como se sabe, los candidatos independientes tienen que recoger endosos obligatoriamente, pero estos no tienen que participar en primarias. O sea, no tiene sentido la oración “[c]ualquier elector que desee concursar en unas primarias como candidato independiente”. No tiene sentido que el legislador, al establecer “que desee concursar en unas primarias, como aspirante o como candidato independiente”, solo quiso decir aquellos que desean concursar en primarias y luego le da 2 opciones a los que desean concursar en primarias “como aspirante” o “como candidato independiente”, ya que esto sería contrario al mismo Código Electoral. Reiteramos, una persona que desee participar en primarias no puede hacerlo como candidato independiente.

Debemos recordar que nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que, al interpretar los artículos de una ley, debemos armonizar, “todas las disposiciones de la ley con el propósito de lograr una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa”. *Spyder Media Inc. v. Mun. De San Juan*, 194 DPR 547, 555 (2016) citando a *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 266 (2010). Las disposiciones de una ley no deben ser interpretadas de forma aislada, sino que se deben analizar en conjunto y de manera integral. Íd.

Aun si entendiéramos que el texto de la ley no es claro, una interpretación de los actos de la Asamblea Legislativa al aprobar el Código Electoral del 2020 demuestra que su intención era que todos los aspirantes, incluyendo aquellos en los cuales los partidos políticos se acogieron a los métodos alternos debían recoger endosos. Esto se puede ver claramente cuando la Asamblea Legislativa eliminó la

⁴ Debemos aclarar que la ley no distingue entre un “aspirante o un aspirante primarista”, sino que los define de la misma forma.

frase, “[l]as personas seleccionadas de conformidad con el procedimiento antes descrito [sobre métodos alternos de selección] no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para primarias para calificar como candidato”. Véase el Artículo 8.007 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, 16 LPRA ant. sec. 4117 y el Artículo 4.007 de la Ley Electoral de 1977, 16 LPRA ant. sec. 3156a.⁵ El texto que, anterior al Código Electoral del 2020, eximía expresamente de la presentación de peticiones de endoso a las personas que se acogían a un procedimiento alternativo, fue específicamente removido, mientras que el resto del artículo se mantuvo igual. Cuando la Asamblea Legislativa remueve una frase que se ha repetido en varias leyes anteriores sobre el mismo tema se debe entender que es porque estos no deseaban que se les eximiera a las personas que escogieran un método alternativo. Si la intención de la Asamblea Legislativa hubiese sido mantener la norma igual a los Códigos Electorales anteriores, no hubiese removido la frase que exime del recogido de endosos.

Finalmente, debemos también recordar que el artículo 4.11 del Código Electoral del 2020, 16 LPRA sec. 4621(4), establece un derecho claro al expresar que

(4) Ningún proceso o método alternativo de nominación de candidatos a cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del Partido que no participó como Aspirante, pueda reclamar su derecho a primarias para ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento de primarias del partido. (Énfasis nuestro).

El celebrar un método alternativo posterior al término establecido por los reglamentos violentaría el derecho de las personas de reclamar su derecho a primarias o haría imposible que las personas pudieran solicitar primarias, puesto que no se podría participar del proceso de primarias, ya que se tendría tiempo para presentar las peticiones de endoso necesarias, según lo requiere la ley. El citado subinciso (4) tampoco se encontraba en las leyes electorales anteriores y fue añadida específicamente para este Código Electoral de 2020.

Todo lo anterior, no nos permite más que llegar a la conclusión de que la interpretación correcta es la que hacen los Querellantes e Interventores en este caso. Los Querellados debieron llevar a cabo el método alternativo de su selección anterior a la fecha límite para notificar los candidatos únicos para los puestos electivos. Si no se cumplió con esto, esos aspirantes estaban obligados a presentar las peticiones de endoso según el puesto al que los candidatos deseaban aspirar. Los tribunales, por más que no estén de acuerdo con la sabiduría de un artículo o de una ley, solo interpretan los estatutos, no están para enmendar el texto de la ley.

⁵ “Las personas seleccionadas de conformidad con el procedimiento antes descrito no tendrán que cumplimentar los requisitos de radicación de peticiones de primarias para cualificar como candidato en la papeleta electoral”. 16 LPRA ant. sec. 3156a.

Adicional al texto de la ley, el Reglamento de Radicación de Candidaturas dispone que las personas seleccionadas mediante un método alterno de nominación no tienen que cumplir con el requisito de presentación de peticiones de endoso, siempre y cuando sean escogidos y el expediente, con los documentos requeridos, sea radicado en o antes de las 12:00 del mediodía del 30 de diciembre de 2023.⁶ El texto íntegro de la sección 3.1 dispone que:

Las personas seleccionadas mediante un Método Alternativo de Nominación no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para primarias para calificar como candidato(a); siempre y cuando sean escogidos y su expediente, con los documentos requeridos, sea radicado por su Partido Político como candidato único en la Comisión en o antes de las 12:00 (doce en punto) del medio día del 30 de diciembre de 2023. (Énfasis nuestro)

La sección 3.1 es sumamente clara en cuanto a que, para ser eximido de la presentación de peticiones de endoso, el método alterno se tuvo que haber llevado a cabo anterior al 30 de diciembre de 2023 y se debió cumplir con la radicación de la persona como candidato único. Esto es constante con el texto del Código Electoral del 2020. Los Querrellados hacen varios argumentos sobre lo anteriormente expresado. Según estos, el Reglamento de Radicación de Candidaturas no es aplicable a estos: 1) porque es nulo; y 2) porque el Reglamento de Primarias y Métodos Alternos es el aplicable pues es especializado y posterior. Estos argumentos no nos convencen. Veamos.

Debemos recordar que la CEE, al ser una entidad *sui generis* y debido a su naturaleza, está exenta de cumplir con las disposiciones sobre la aprobación de Reglamentos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9603(a)(6). Por lo tanto, esta no está obligada a cumplir con los procedimientos de aprobación de reglamentos que establece la LPAU. El artículo 3.2 del Código Electoral establece que la CEE tiene el poder de aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones de la ley. Los únicos requisitos que requiere la ley es que se apruebe el reglamento no más tarde de los 6 meses antes de la Elección General y que el reglamento aprobado se publique en la página cibernética de la CEE en un término de 10 días desde su aprobación.⁷ Por lo tanto, ambos Reglamentos son válidos y aplicables a la presente controversia. Los Comisionados Electorales, al tratarse de un Desacuerdo en el cual el Presidente de la CEE tuvo que intervenir, tenían un término específico para cuestionar la validez del mismo, por lo que no pueden pretender utilizar este procedimiento de querrela de descalificación para hacerlo.

⁶ Para efectos de esta sección, el 30 de diciembre de 2023 fue un sábado, por lo que la fecha se movía al próximo día laborable en el calendario, 2 de enero de 2024.

⁷ Existen varios otros requisitos, pero estos solo aplican a reglamentos específicos. Por ejemplo, si un reglamento conlleva cambios en los sistemas de votación o escrutinio de la Elección General, se requiere la notificación a los partidos, organizaciones y candidatos independientes. Adicionalmente, se deben realizar vistas públicas.

Siendo válidos ambos Reglamentos, debemos atender el argumento de que el Reglamento de Primarias y Métodos Alternos es especial, por lo que es el que aplica. Este argumento no procede. De una simple lectura de ambos Reglamentos se puede observar que estos son aplicables a 2 situaciones totalmente distintas, aunque entrelazadas entre sí. El Reglamento de Radicación de Candidaturas, reglamento que se está cuestionando por los querellados, es aplicable a los procesos de radicación de aspirantes a candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las elecciones generales y elecciones especiales de los partidos políticos. (Énfasis nuestro). Sec. 1.3 del Reglamento de Radicación de Candidaturas. Como ya hemos explicado, la ley es clara en cuanto a que un “aspirante” incluye, no solo aquellos que participan en primarias internas, sino que aquellos que participan en los métodos alternos de nominación de un partido. Por lo tanto, no cabe argumentar que el Reglamento de Radicación de Candidaturas no le es aplicable a los Querellados. En cuanto al Reglamento de Primarias y Métodos Alternos, la sección 1.3 dispone que este aplica, específicamente, a todo proceso relacionado con la celebración de Primarias o Métodos Alternos de Nominación para los cargos públicos electivos. O sea, ambos Reglamentos aplican a distintos procesos, uno la radicación de candidaturas, el cual le aplica a todos los aspirantes y el que detalla cómo se deben llevar a cabo los procedimientos de primarias y de métodos alternos. Estos Reglamentos no son incompatibles entre sí, por lo que uno no revoca el anterior, sino que se utilizan y aplican en conjunto.

Resueltos los argumentos sobre la nulidad y la no aplicación del Reglamento de Radicación de Candidaturas, procedemos a analizar la sección del citado Reglamento que los Querellantes traen a nuestra atención y establece lo siguiente en su sección 3.1:

Las personas seleccionadas mediante un Método Alternativo de Nominación no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para primarias para calificar como candidato(a); siempre y cuando sean escogidos y su expediente, con los documentos requeridos, sea radicado por su Partido Político como candidato único en la Comisión en o antes de las 12:00 (doce en punto) del medio día del 30 de diciembre de 2023. (Énfasis nuestro).

El texto de la sección 3.1 del Reglamento de Radicación de Candidaturas es claro en cuanto a que las únicas personas que están exentas de la presentación de peticiones de endosos son aquellas que fueron seleccionadas mediante un Método Alternativo de Nominación previo a la fecha límite establecida. Cualquier otra lectura de este artículo no tendría lógica gramatical y pudiera ser contraria a lo establecido por la ley. Debemos recordar que los demás miembros y afiliados de un partido político que escogió someterse a un método alternativo de nominación tienen un derecho a solicitar su derecho a primarias. Art. 7.11(4) del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4621.

Por lo tanto, debemos concluir que los Querellados son aspirantes, según establecido por el Código Electoral y ambos Reglamentos, y que, por lo tanto, debieron haber presentado las peticiones de endosos requeridas para los puestos que estos interesaban aspirar. Resolver de otra forma sería contrario a las disposiciones del Código Electoral. Aunque este Tribunal entiende que las contiendas políticas se deben resolver en las urnas, el Código Electoral no permite otra cosa que no sea lo que hemos ya expresado en nuestro análisis. Distinto hubiera sido el resultado si estuviéramos ante el Código Electoral del 2011 o el Código Electoral del 1977. En ambos Códigos se establecía claramente que, “[l]as personas seleccionadas de conformidad con el procedimiento antes descrito no tendrán que cumplimentar los requisitos de radicación de peticiones de primarias para cualificar como candidato en la papeleta electoral”. Véase los derogados Art. 4.006 de la Ley Electoral de Puerto Rico de 1977, 16 LPRa ant. sec. 3156a y el Art. 8.007 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XI, 16 LPRa ant. sec.4117. La Asamblea Legislativa eliminó la citada oración del actual Código Electoral. Por lo tanto, tal derecho a no tener que presentar peticiones de endoso no existe en el nuevo Código Electoral excepto por la sección del mismo Reglamento que los Querellados cuestionan.

No podemos abstraernos e ignorar las consecuencias electorales que esta decisión le ocasiona, no solo a los Querellados, si no a sus constituyentes, sin embargo, como jueces, solo podemos resolver las controversias interpretando la ley, la cual, cuando es clara, no hay margen posible para ignorarla con paralogismos erráticos.

V. Sentencia

A tenor con lo anterior, se declara No Ha Lugar a las mociones de desestimación presentadas y se dicta Sentencia declarando Ha Lugar la *Querrela* presentada. En su consecuencia, quedan descalificados los querellados Hon. Ana Irma Rivera Lassen, Edgardo Cruz Vélez, Alejandro Santiago Calderón, Ramón Cruz Díaz, Edwin Marrero Martínez, Hon. Rafael Bernabe Riefkohl, Hon. Mariana Nogales Molinelli, Lcdo. Olvin Valentín Rivera, Gladys Myrna Conty Hernández, Anthony Sánchez Aponte, Sthephen Gil Alamo y Wilfredo Pérez Torres.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de marzo de 2024.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR